

Clasificación profesional	Cargo	Nivel	Salario contratación - Pesetas
	Agente de Servicios de Abordo. Auxiliar de Contabilidad. Secretaria.		
Oficiales de segunda.		III	53.000
Oficiales de tercera.		II	47.700
Subalterno.		I	Salario mínimo

26251 RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo «Hertz de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima», correspondiente al año 1987-1988, que fue suscrito con fecha 21 de noviembre de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«HERTZ DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»**

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.-El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, Sociedad Anónima», tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ámbito personal*.-Afectará este Convenio a los trabajadores en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º, si bien, ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes Administrativos de segunda y Jefes de Taller, de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación, y entendiéndose que de hacerlo así, al trabajador o trabajadores afectados les serán aplicables las condiciones previstas en el Convenio, así como otras disfrutadas antes de salirse del mismo.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.-La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1987 y terminando el 30 de septiembre de 1988. Tres meses antes de la fecha de terminación, se denunciará el mismo, comenzando la negociación de uno nuevo a más tardar el 23 de septiembre de 1988.

Art. 4.º *Sistemas retributivos*.-La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

A) I. Salario base:

El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 6.º

II. Complementos:

a) Personales:

1. Antigüedad.
2. Idiomas.
3. Convenio.

b) De cantidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.
2. Lavado de coches.

3. Entregas y recogidas.

4. Plus dominical.

c) De vencimiento periódico superior al mes:

1. Tres pagas extraordinarias en los meses de julio, diciembre y marzo.

d) De complemento de puesto de trabajo, plus operaciones.

B) Percepciones no salariales:

1. Plus de transporte.
2. Ayuda de comida.
3. Dietas y plus de desplazamiento.

C) Pagos delegados:

1. Plus familiar.
2. Otras prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción*.-Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor, o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán «ad personam» las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 6.º *Tabla salarial*.-La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 7,5 por 100 con reparto porcentual y distribución de cantidad resultante en un 75 por 100 para el salario base y en un 25 por 100 para el plus Convenio es la que a continuación se indica:

	Salario base - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Total - Pesetas
1. Jefe Administrativo de segunda	102.144	34.048	136.192
2. Oficial Administrativo de primera	86.132	28.710	114.842
3. Oficial Administrativo de segunda	84.400	28.134	112.534
4. Oficial Administrativo de segunda de seis meses	67.520	22.507	90.027
5. Oficial Administrativo de segunda de entrada	59.080	19.694	78.774
6. Auxiliar Administrativo	76.911	25.637	102.548
7. Auxiliar Administrativo de seis meses	61.529	20.510	82.039
8. Auxiliar Administrativo de entrada	53.838	17.946	71.784
9. Jefe de Taller	102.144	34.048	136.192
10. Oficial Mecánico de primera	86.132	28.710	114.842
11. Oficial Mecánico de segunda	84.400	28.134	112.534
12. Oficial Mecánico de tercera	77.473	25.825	103.298
13. Oficial Mecánico de tercera de seis meses	61.979	20.660	82.639
14. Oficial Mecánico de tercera de entrada	54.231	18.078	72.309
15. Botones	53.718	17.906	71.624

En la tabla salarial expresada quedan recogidas las nuevas categorías profesionales de Oficial Administrativo de segunda de seis meses, Oficial Administrativo de segunda de entrada, Auxiliar Administrativo de seis meses, Auxiliar Administrativo de entrada, Oficial Mecánico de tercera de seis meses y Oficial Mecánico de tercera de entrada.

Dichas categorías responden a la peculiaridad de los trabajos a realizar en la Empresa que implican una práctica en el manejo de los diferentes sistemas operativos que no se alcanza en su totalidad hasta transcurridos doce meses de trabajo efectivo.

Los trabajadores contratados en las categorías de entrada o de seis meses pasarán al nivel inmediatamente superior de su misma categoría por el mero transcurso del tiempo pactado, es decir, por el transcurso de seis meses de trabajo efectivo en el nivel inmediatamente inferior de la categoría.

Las normas señaladas en los tres párrafos anteriores se aplicarán desde el momento de la entrada en vigor del Convenio, computándose para los trabajadores que actualmente se encuentren en la Empresa los períodos que los mismos hubiesen generado de trabajo efectivo en ella a los efectos indicados, aunque hubieran sido anteriores al 1 de octubre de 1987.

COMPLEMENTOS NO ABSORBIBLES

Art. 7.º *Antigüedad*.-La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y

en la cuantía que marca la ordenanza de Transportes por Carretera, es decir, dos bienes del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 8.º *Plus de operaciones.*—Se crea un plus de operaciones de 1.284 pesetas de cuantía, en doce pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep (Administrativo de Mostrador) y personal mecánico.

Art. 9.º *Plus de idiomas.*—Se pagarán 2.566 pesetas en concepto de idiomas con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

Art. 10. *Plus dominical.*—Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo percibirán por cada domingo trabajado un incremento del 40 por 100, calculado sobre el salario día a precio normal, no pudiendo el trabajador efectuar este turno dos domingos seguidos, salvo supuesto de sustitución de trabajador enfermo.

Art. 11. *Plus de transporte.*—A los trabajadores que desempeñen su trabajo en los aeropuertos de las diferentes ciudades españolas y únicamente durante los días trabajados en los mismos se les abonará un plus de transporte suficiente para cubrir, en cada caso, los gastos de desplazamientos en medios de transporte colectivo. Este plus será sustitutivo del que vinieran percibiendo los trabajadores en la actualidad, aun cuando se respetará el importe percibido a la firma del presente Convenio si fuese superior. Aquellos trabajadores que, al finalizar su jornada de trabajo, no dispongan de un medio de transporte colectivo para desplazarse desde el aeropuerto hasta el punto más próximo en que exista aquel servicio, serán reembolsados, previa justificación del gasto que tal desplazamiento le origine.

Art. 12. *Lavado de coches.*—Se pagarán 13 pesetas por coche lavado, a cualquier trabajador del personal de talleres que realice el trabajo con independencia de su categoría.

Art. 13. *Ayuda de comida.*—La Empresa abonará en concepto de ayuda de comida las cantidades que se indican, en los supuestos siguientes:

- 1) 257 pesetas a los trabajadores de las oficinas centrales de Madrid y de reservas de Barcelona y Las Mercedes.
- 2) 257 pesetas a los trabajadores con turno de trabajo de jornada continuada y cuyo horario abarque el periodo de tiempo comprendido entre las trece y las dieciséis horas, o finalice a las veinticuatro horas.
- 3) 642 pesetas al trabajador de operaciones, que, como consecuencia de un servicio para la Empresa, se vea obligado a realizar la comida en lugar y forma distintos a los habituales y siempre que el servicio determine el terminar su jornada de trabajo con más de dos horas de diferencia de la habitual.
- 4) Las cantidades anteriormente señaladas se abonarán únicamente por día trabajado.

Art. 14. *Diets y plus de desplazamiento.*—Todos los trabajadores que, por necesidad del servicio, sean desplazados de su lugar de residencia habitual de trabajo a ciudades distintas, por más de dos días, incluidos los días de viaje o el fin de semana, recibirán un plus de 1.000 pesetas por día desplazado con independencia de los gastos de alojamiento, comida, transporte, que se justificarán convenientemente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán excluidos de este plus los vendedores y los auditores.

La Empresa anticipará el importe aproximado de dietas y plus, efectuándose al final del desplazamiento la liquidación correspondiente. En el caso de traslado, éste no podrá ser superior a tres meses, salvo pacto en contrario.

Dadas las especiales características de los conductores de camiones de la Empresa, a partir de la firma del presente Convenio se les aplicarán las condiciones siguientes:

- a) Categoría profesional: Oficiales Mecánicos de primera.
- b) Dietas:
Media dieta nacional: 1.118 pesetas.
Dieta completa nacional: 2.797 pesetas.
Dieta completa extranjero: 3.496 pesetas.

- c) Kilometraje: Por kilómetro recorrido, 3,50 pesetas/km.

Art. 15. *Entregas y recogidas.*—Las entregas y recogidas que se realicen fuera del horario de trabajo correspondiente al Centro de trabajo del trabajador que las efectúe, se abonarán a 1.283 pesetas cada una.

Las entregas, en todo caso, serán voluntarias por parte del trabajador.

Art. 16. *Pagas extraordinarias:*

- a) A los trabajadores afectados por el presente Convenio se les abonarán tres gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo, julio y diciembre, a razón de treinta días del salario contemplado en el artículo 6.º, más la antigüedad que corresponda. Estas pagas se abonarán no más tarde del quince del mes correspondiente.
- b) Los trabajadores que en el momento de la firma de este Convenio o durante su vigencia se encuentren o tengan que prestar su

servicio militar, voluntario u obligatorio, percibirán las tres pagas extraordinarias previstas en el apartado anterior.

Art. 17. *Vacaciones.*—El total de los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a disfrutar de un periodo anual de treinta y tres días naturales, en los que quedan absorbidos los días adicionales concedidos en anteriores Convenios por el concepto de antigüedad, que en éste quedan eliminados. Cualquier fiesta nacional o local comprendida dentro del periodo de vacaciones del empleado no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de las mismas, con el tope de dos por la totalidad del periodo de disfrute.

Para los trabajadores de las oficinas centrales, cuando las referidas fiestas nacionales o locales coincidan en sábado, día habitualmente no laboral para ellos, no se tendrán en cuenta a efectos de incrementar el número de días de disfrute de vacaciones.

Las vacaciones a que se hace referencia en este artículo son las correspondientes al año 1988.

Dichas vacaciones, una vez confeccionado el cuadro por la Empresa, con la audiencia del Comité, deberán cubrir obligatoriamente los doce meses del año, con un mínimo de trabajadores en vacaciones por distrito en el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, equivalente a la media resultante de dividir el número de empleados de esta estación al 1 de enero de 1988, entre los doce meses del año, eliminando en la cifra resultante los decimales y sustituyéndolos por el entero más cercano.

Los trabajadores tendrán opción a decidir si las vacaciones se parten o no en dos periodos de quince días, fijándose los meses en forma rotativa, empezando el primer año por orden de antigüedad. Los empleados de los Departamentos de Contabilidad y Cuentas a Cobrar de la Oficina Central de Madrid disfrutarán de sus vacaciones en los meses comprendidos entre el 15 de mayo y el 15 de octubre, con una media de cuatro personas por mes o dos por quincena, elaborándose el cuadro de las mismas por orden de antigüedad y de forma rotativa, es decir, el primero pasará al último, el segundo al primero, y así sucesivamente. Teniendo en cuenta que este sistema rotativo empezó a funcionar en 1980.

Entiéndase que esta medida se refiere tomando los Departamentos independientemente y que el máximo de personas que podrán ausentarse al mismo tiempo será de dos.

Art. 18. *Licencias.*—El trabajador podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Por tiempo de quince días naturales en el caso de matrimonio.
 - b) Durante siete días naturales por el caso de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padre o madre, de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- Aplicándose asimismo el beneficio indicado para idénticos supuestos respecto del trabajador que sin estar unido a otra persona por matrimonio civil o eclesiástico, acredite una convivencia con dicha persona superior a seis meses.
- c) Durante tres días naturales en caso de cambio de domicilio.

Art. 19. *Licencias sin sueldo.*—Cualquier trabajador afectado por el Convenio tendrá derecho a una licencia sin sueldo de un mes, siempre que la misma se acuerde entre Empresa y Comité de Empresa, y no pudiéndose denegar la misma cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que no vaya a utilizarse para actividades lucrativas o no en otras Empresas del sector.
- b) Que el número de trabajadores en licencia sea, como máximo, de uno por distrito, salvo dos en Madrid, y con un límite general de cinco en toda la Empresa.

Asimismo, los trabajadores afectados por el Convenio podrán disponer de dos días de licencia sin sueldo al año, no acumulable a lo regulado en los tres puntos anteriores, siempre que la misma no motive producción de un gasto para la Empresa superior al importe del salario que se deja de abonar al trabajador que disfruta la licencia, y que el número de trabajadores en dicha situación sea inferior al 10 por 100 de la plantilla en el distrito correspondiente.

Art. 20. *Horario.*—El horario de los aeropuertos finalizará a las veinticuatro horas.

Art. 21. *Descansos.*—El periodo de descanso para la jornada continuada será de treinta minutos, computándose este periodo como de trabajo efectivo.

Art. 22. En atención a la naturaleza de las actividades de la Empresa, se estima necesario la existencia de turnos de trabajo y, en algunos casos, que se mantengan las operaciones durante los siete días de la semana. Cuando la Empresa se vea obligada a reajustar los turnos a sus necesidades, lo realizará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Calendario de turnos a negociar en cada Centro de trabajo y supervisado por el Comité de Empresa o representante sindical de cada Centro de trabajo.

b) En caso de desacuerdo, sometimiento de ambas partes a la autoridad laboral, que resolverá, después de tener conocimiento del escrito de proposición y oposición de ambas partes.

c) El cambio de turno se preavisará a los interesados con dos semanas de antelación.

Art. 23. *Horas extraordinarias y horas estructurales.*—1. Una vez firmes los turnos de trabajo, se considerarán como extraordinarias las horas de trabajo que excedan del horario fijado en los mismos, no siendo compensables con la concesión de descanso durante cualquier otro día. El máximo de horas extraordinarias será de diez al mes, para todo el personal afectado por este Convenio.

2. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1858/1981, se considerarán horas extraordinarias estructurales las que se realicen por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de la Empresa.

Dichas horas serán de voluntaria aceptación por parte del trabajador, salvo los casos de fuerza mayor recogidos por la Ley, teniendo que ser remuneradas y no compensadas por tiempo libre.

Art. 24. En el momento de la negociación de los turnos, y por el orden que se indica, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- Situación familiar, fundamentalmente, número de personas bajo relación y dependencia familiar.
- Realización de estudios.
- Antigüedad.

Art. 25. En el caso de ascenso, el empleado debe superar un período de prueba de tres meses. A la finalización de este período se abonarán las diferencias salariales que dicho período comporte, entendiéndose que si el empleado no supera el período de prueba, retornaría a su puesto de origen en las mismas condiciones que tenía, habiéndose satisfecho las diferencias salariales al cargo que desempeñó.

Art. 26. *Vacantes.*—En el caso de producirse una vacante, la Dirección de la Empresa deberá proceder a comunicarlo por escrito al Comité de Empresa, indicando las condiciones exigidas para su cobertura.

Art. 27. *Promoción de los trabajadores.*—En atención a la importancia que el inglés tiene en el desenvolvimiento de las actividades de la Empresa, ésta se compromete a continuar facilitando el acceso al estudio del mismo, sufragando el coste en un 50 por 100. Para la elección del Centro en que se impartirán estos cursos, se tendrán en cuenta el informe del Comité de Empresa.

No obstante, la Empresa llevará un control de asistencia a las clases contratadas y en el supuesto de que el absentismo por causas injustificadas sea superior al 20 por 100, la Empresa podrá deducir en la nómina la mencionada ayuda.

Art. 28. *Compra y alquiler de vehículos:*

a) Compra:

a.1) Los empleados de la Empresa podrán acceder a la compra de coches usados de la misma, con un máximo de un vehículo por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta al detalle, con un 30 por 100 de descuento, y entregando el coche en el mismo estado que a un mayorista, entendiéndose que el coche será transferido a nombre del empleado o al de su cónyuge.

a.2) El trabajador que compra un vehículo usado deberá justificar la realización de la transferencia al Departamento de Car-Control, en el plazo de un mes desde la fecha de la compra.

a.3) La Empresa se compromete a facilitar al Comité de Empresa mensualmente una relación de solicitudes de compra de vehículos por los empleados, así como las ventas realizadas a los mismos.

b) Alquiler: Los afectados por el presente Convenio tendrán derecho a alquilar vehículos de la Empresa dentro del territorio nacional, con los siguientes descuentos:

b.1) 40 por 100 en las tarifas normales descontables.

b.2) 20 por 100 en las tarifas «Europe on Wheels», siempre que las reservas se notifiquen antes de setenta y dos horas de su cumplimentación, que se trate de vehículos comprendidos en esa tarifa y que no se produzca perjuicio a la Empresa, excluyéndose en cualquier caso la posibilidad de usar este derecho en el período de Semana Santa.

b.3) El descuento que corresponda se efectuará sobre el primer subtotal del contrato de alquiler, que comprende los conceptos de días, kilómetros o ambos. En el supuesto de acogerse a tarifas especiales nacionales, comisionables, el descuento aplicable será únicamente el importe de la comisión.

Art. 29. *Amonestaciones, sanciones y despidos.*—Será preceptiva la comunicación de los mismos con antelación al Comité de Empresa.

Art. 30. Los trabajadores a quienes, como consecuencia de conducir un vehículo de la Empresa, por orden y cuenta de ésta, se les retire su permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa dentro de su categoría, percibiendo, en todo

caso, su salario íntegro, siempre que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas o al consumo de drogas, salvo en este último caso, si fuera por prescripción facultativa.

Art. 31. *Resolución de conflictos.*—Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes se someten expresamente al procedimiento establecido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, para la solución de cualquier discrepancia que pudiese surgir.

Art. 32. En caso de enfermedad o accidente y durante la situación de incapacidad laboral transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 del salario real.

Art. 33. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—El Comité de Seguridad e Higiene es un órgano representativo unitario de todos los trabajadores y de la Empresa, sin carácter ejecutivo y vinculado al Comité de Empresa.

Dicho Comité, que se integrará paritariamente por la representación de los trabajadores y de la Empresa, se constituirá en los Centros de trabajo de más de cien trabajadores. En los Centros de trabajo de menos de cien trabajadores existirá un Delegado de Seguridad e Higiene, que será elegido dentro de los Delegados de personal.

Todos los trabajadores pasarán anualmente una revisión médica en los Institutos de Seguridad e Higiene de las provincias respectivas.

Cuando el trabajo que la mujer encinta realice pueda poner en peligro su embarazo, según prescripción del Médico, ésta podrá solicitar que se le asigne un nuevo y adecuado trabajo, de acuerdo con su categoría y sin reducción salarial, procurando la Empresa facilitárselo y quedándosele garantizada su vuelta al trabajo habitual, una vez que se produzca el alumbramiento.

Dado que algunos de los garajes y locales de la Compañía no reúnen las condiciones básicas para el normal funcionamiento de las tareas encomendadas al personal que trabajan en los mismos, la Empresa se compromete a subsanar todos los casos con las mejoras necesarias en un período de tres meses.

Art. 34. *Derechos sindicales.*—La Empresa reconoce la existencia del Comité Intercentros compuesto por catorce personas, como único órgano de representación unitaria de todos los trabajadores. Las competencias de dicho Comité serán las siguientes:

Denunciar, iniciar, negociar, concluir los Convenios Colectivos que afecten a sus representados, como el único órgano representativo de los trabajadores de la Compañía, afectados por el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la evaluación general del sector económico a que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre los programas de producción y evolución probable del empleo de la Empresa. Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte de la Empresa de las decisiones adoptadas por ésta sobre las siguientes cuestiones:

- Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales definitivos o temporales de aquélla.
- Reducción de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones a poblaciones distintas.
- Planes de formación profesional de la Empresa.
- Implantación o revisión del sistema de organización y control de trabajo.
- Conocer el balance, la cuenta de resultados, memoria y demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

Cualquier otra competencia que les sea otorgada por la Ley.

El crédito de horas para los representantes de los trabajadores a utilizar en las funciones propias de su cargo será de cuarenta horas mensuales.

El crédito de horas de cualquiera de los Delegados podrá ser acumulado en uno de ellos con un máximo de ochenta horas mensuales.

Derecho de utilización de espacios reservados en el tablón de anuncios para informar y comentar a sus compañeros sobre asuntos relacionados con la actividad laboral y sindical, así como derecho a disponer en cada Centro de trabajo de un local que la Empresa habilite para sus reuniones. Tendrán derecho a convocar asambleas en los locales que la Empresa designe para ello, en cualquier momento, fuera de las horas de trabajo.

Los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales legalmente constituidas, siempre que superen el 10 por 100 de la plantilla, en un Centro con más de veinte trabajadores, podrán reunirse en los locales de la Empresa, fuera de las horas de trabajo, procurando la Empresa proporcionarles el lugar adecuado.

La Empresa deducirá en nómina la cuota sindical de todo trabajador que lo solicite.

Asimismo, deducirá en la nómina de cada trabajador que en el plazo de los quince días siguientes a la firma del Convenio no haya expresado su voluntad contraria a la Empresa con copia al Comité Intercentros, la cantidad de 500 pesetas por 15 pagas, para atender a los gastos de financiación del Comité Intercentros.

Art. 35. Domicilio bancario y envío de la nómina:

a) Si la mayoría de los trabajadores de un Centro de trabajo optan por este método de percepción salarial, cada uno de ellos deberá señalar la Entidad bancaria en que desea se le efectúe el abono, quedando la Empresa facultada para retenerles el salario mientras no lo hagan al cambiarse el sistema anterior por mayoría.

b) La Empresa se compromete a enviar la nómina cada mes con cuatro días de antelación respecto a la finalización del mismo.

Art. 36. Jubilaciones anticipadas.-Siguiendo las orientaciones al respecto, dadas tanto por el Gobierno como Patronal y Centrales Sindicales, en aras a un mayor empleo nacional, ambas partes acuerdan anticipar la edad de jubilación de los trabajadores afectados por este Convenio, a los sesenta y cuatro años, en las condiciones siguientes:

a) La Empresa se hará cargo de la parte de pensión correspondiente al coeficiente reductor hasta el cumplimiento de los sesenta y cinco años por el trabajador afectado.

b) Igualmente, la Empresa se compromete a efectuar la cobertura de las plazas vacantes por el citado motivo, dentro de los seis meses siguientes a producirse aquéllas y en el Centro de trabajo en que lo considere preciso.

Art. 37. Comisión de vigilancia y control.-Se constituirá una Comisión de vigilancia y control del Convenio Colectivo, compuesta por tres representantes de los trabajadores, elegidos entre los miembros del Comité de Empresa y otros tres representantes de la Empresa, con el fin de velar por el exacto cumplimiento de lo acordado, así como la interpretación del mismo, sometiéndose ambas partes en caso de discrepancia a la autoridad laboral. Dicha Comisión se encargará de la redacción y elaboración del Reglamento de régimen interior.

Art. 38. Vinculación a la totalidad.-Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a los efectos de su aplicación práctica, habrán de ser consideradas globalmente en su conjunto.

En consecuencia, si por aplicación de normas legales vigentes o por ejercicio de las facultades propias de la autoridad laboral o cualquier otra, no fuese posible la aprobación o aplicación de algunos de los pactos establecidos o se impusiese su modificación, la Comisión negociadora deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si por el contrario, la modificación de tal o tales pactos obliga a revisar otras concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26252 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1986 de aceptación de solicitudes para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid.*

Advertido error en el texto de la Orden de 26 de junio de 1986, de aceptación de solicitudes para la concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las Zonas de Urgente Reindustrialización de Asturias, Vigo-El Ferrol y Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1986, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 25941, anexo I, en el expediente AS-57, donde dice: «Industrial Moreypy, S. A.», debe decir: «Industrial Moreypi, S. A.».

26253 *RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se modifica la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan cuatro pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406, 7407, fabricadas por «AES», en su instalación industrial ubicada en Montreal (Canadá).*

Vista la petición presentada por la Empresa «AES Data España, Sociedad Anónima», con domicilio social en gran vía de Carlos III, 94, de Barcelona, por la que solicita que la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan cuatro pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406 y 7407, sea aplicable a los modelos 7305 y 7306;

Resultando que las características, especificaciones y parámetros de los nuevos modelos no suponen una variación sustancial con respecto al modelo homologado;

Vistos el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985,

Esta Dirección General ha resuelto:

Modificar la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 por la que se homologan las pantallas marca «AES», modelos 7400, 7405, 7406 y 7407, con la contraseña de homologación GPA-0460, para incluir en dicha homologación los modelos de pantallas cuyas características técnicas son las siguientes:

Marca «AES», modelo 7305.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Marca «AES», modelo 7306.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.

26254 *RESOLUCION de 26 de julio de 1988, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos pantallas, marca «Samsung», modelos SC 452A2 y SC 452C, fabricadas por «Samsung Electron Devices», en su instalación industrial ubicada en Kachun (Corea).*

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Iberotech, Sociedad Anónima», con domicilio social en Nuria, 36, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de dos pantallas, fabricadas por «Samsung Electron Devices», en su instalación industrial ubicada en Kachun (Corea);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente, que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio CTC «Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 2079-M-IE/6, la Entidad Colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado TMIBTSEDIA01TP, han hecho constar, respectivamente, que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe GPA-0519, con caducidad el día 26 de julio de 1990; disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, antes del día 26 de julio de 1989; definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Samsung», modelo SC 452A2.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Policroma.

Marca «Samsung», modelo SC 452 C.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Policroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de julio de 1988.-El Director general, José Luis Bozal González.